



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 324/2021

EXP. N.º 01213-2020-PHC/TC

JUNÍN

JESÚS LUIS MEDINA CAHUANA,
representado por ERICK LUIS ROJAS
LÁZARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Luis Medina Cahuana contra la resolución de fojas 116, de fecha 25 de junio de 2020, expedida por la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2020, don Erick Luis Rojas Lázaro, abogado de don Jesús Medina Cahuana, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra doña Susan Letty Carrera Tupac Yupanqui, jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo; y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Arias Alfaro, Machuca Urbina y Quispe Cama. Alega la vulneración del derecho al debido proceso y del principio de retroactividad benigna en materia penal.

Don Erick Luis Rojas Lázaro solicita que se declaren nulas: i) la sentencia 048-2019-5JUP/CSJU, Resolución 46, de fecha 18 de octubre de 2019 (f. 40), mediante la cual don Jesús Medina Cahuana fue condenado como autor del delito de cohecho pasivo impropio a cinco años de pena privativa de la libertad; y, ii) la sentencia de vista 04-2020, Resolución 62, de fecha 31 de enero de 2020, que confirmó la precitada condena (Expediente 03349-2012-71-1501-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se dicte nueva sentencia y se disponga la excarcelación del favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01213-2020-PHC/TC

JUNÍN

JESÚS LUIS MEDINA CAHUANA,
representado por ERICK LUIS ROJAS
LÁZARO

El recurrente señala que en el requerimiento fiscal se imputó al favorecido y sus coprocesados el delito de cohecho pasivo impropio vigente al momento de los hechos, agosto de 2012; empero, al dictar sentencia condenatoria en contra de don Jesús Medina Cahuana, los hechos fueron subsumidos en la norma menos favorable, prevista en el artículo 349 del Código Penal, la que fue modificada mediante la Ley 30111, que entró en vigencia el 26 de noviembre de 2013. Al respecto, añade que la ley vigente a la fecha de los hechos establecía una pena no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme con el artículo 36, inciso 1 y 2, del Código Penal. El accionante añade que si bien en la sentencia condenatoria dictada contra el favorecido se realizó un correcto análisis del sistema de tercios, pero no se le aplicó la ley más favorable. Agrega que tampoco se le aplicó el artículo 395-B del Código Penal, respecto al delito de cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial, que fue incorporado por el artículo 3, del Decreto Legislativo 1351, publicado el 7 de enero de 2017.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante sentencia 8, de fecha 4 de junio de 2020 (f. 82) declara infundada la demanda por considerar que la norma aplicada (segundo párrafo del artículo 394 del Código Penal) ha sido la correcta y vigente al momento de la comisión de los hechos; esto es, la que sanciona la conducta ilícita con una pena no menor de cinco ni mayor de ocho años privativa de la libertad.

La Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, confirma la apelada por estimar que los hechos ocurrieron en el mes de agosto de 2012 y al favorecido y coprocesados se les aplicó la norma vigente a la fecha en que se suscitaron los hechos; esto es, el artículo 394, segundo párrafo del Código Penal, que tipifica el delito de cohecho pasivo impropio con una pena “no menor de cinco ni mayor de ocho años”; y al favorecido se le impuso cinco años de pena efectiva. Respecto al argumento del recurso de apelación, de que debió aplicarse el artículo 395-B del Código Penal, porque esta norma es más favorable para la obtención de beneficios penitenciarios, aduce el Juzgado que no tiene asidero, toda vez que al favorecido sí se le aplicó debidamente la norma vigente a la fecha de ocurrido los hechos.

En el recurso de agravio constitucional se reitera los fundamentos de la demanda y se expone que, en el caso del favorecido, resulta más beneficiosa la aplicación del artículo 395-B del Código Penal en comparación con el artículo 394 del mismo Código, pues si bien ambos artículos establecen la misma pena, sin embargo, para determinar cuál de las normas era más favorable al reo se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01213-2020-PHC/TC

JUNÍN

JESÚS LUIS MEDINA CAHUANA,
representado por ERICK LUIS ROJAS
LÁZARO

debió tener presente el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, en cuanto establece que no son procedentes los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, entre otros, a los sentenciados por el artículo 394 del Código Penal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declaren nulas: i) la sentencia 048-2019-5JUP/CSJU, Resolución 46, de fecha 18 de octubre de 2019, mediante la cual don Jesús Medina Cahuana, fue condenado como autor del delito de cohecho pasivo impropio a cinco años de pena privativa de la libertad; y, ii) la sentencia de vista 04-2020, Resolución 62, de fecha 31 de enero de 2020, que confirmó la precitada condena (Expediente 03349-2012-71-1501-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se dicte nueva sentencia y se disponga la excarcelación del favorecido. Se alega la vulneración del derecho al debido proceso y del principio de retroactividad benigna en materia penal.

Análisis del caso

2. El principio de favorabilidad en la aplicación de la ley penal ha sido reconocido en el artículo 139, inciso 11 de la Constitución. Y este establece la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
3. En la Sentencia 01955-2008-PHC/TC, fundamentos 4 al 6, el Tribunal Constitucional dejó sentado que:

“4. Este principio de aplicación de la norma más favorable tiene su base en la aplicación conjunta del principio de legalidad penal (lex previa) y de la retroactividad favorable de la ley penal. En efecto, conforme al principio de legalidad penal, previsto en el artículo 2.24 literal "d" de la Constitución "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". Una de las garantías derivadas de este principio es la denominada lex previa, que exige que al momento de cometerse la infracción esté vigente la norma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01213-2020-PHC/TC

JUNÍN

JESÚS LUIS MEDINA CAHUANA,
representado por ERICK LUIS ROJAS
LÁZARO

que prevé la sanción.

5. Asimismo el artículo 103, segundo párrafo de la Norma Fundamental señala, además, que:

(...)

La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo.

6. Del tenor de las normas constitucionales glosadas se establece que, en principio, es de aplicación la norma vigente al momento de la comisión de la infracción penal (principio de legalidad penal) y que aquellas normas que entraron en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción serán aplicables -mediante aplicación retroactiva- sólo si resultan más favorables para el procesado que las vigentes al momento de la comisión de la infracción (retroactividad benigna). Como consecuencia de ello, ante una sucesión de normas en el tiempo, será de aplicación la más favorable al procesado, lo que ha sido reconocido en el artículo 139, inciso 11 de la Constitución.”

4. La proscripción de la retroactividad tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando esta resulta favorable al procesado, conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. El principio de retroactividad benigna propugna la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Ello sin duda constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley y se sustenta en razones político-criminales, en la medida que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida) y, primordialmente, en virtud del principio de humanidad de las penas, el mismo que se fundamenta en la dignidad de la persona humana (Sentencia 09810-2006-PHC/TC).
5. Este Tribunal respecto al tema de los beneficios penitenciarios, ha precisado en la Sentencia 02700-2006-PHC/TC (Víctor Alfredo Polay Campos), que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01213-2020-PHC/TC

JUNÍN

JESÚS LUIS MEDINA CAHUANA,
representado por ERICK LUIS ROJAS
LÁZARO

derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no generan derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas, sin que ello comporte arbitrariedad.

6. En la Sentencia 02196-2002-HC/TC, se ha precisado que en el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Asimismo, la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a este.
7. Este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada sobre la base de las siguientes consideraciones:
 - a) Del considerando primero: Acusación Fiscal y Calificación jurídico penal y pretensión penal, de la sentencia 048-2019-5JUP/CSJU (f. 41 y 43) se aprecia que los hechos imputados a don Jesús Mediana Cahuana ocurrieron en el mes de agosto de 2012, que fueron tipificados como delito de cohecho pasivo impropio, previsto en el artículo 394, segundo párrafo, del Código Penal, y que el fiscal solicitó que se le imponga seis años de pena privativa de la libertad.
 - b) El artículo 394, segundo párrafo, del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 28355, de fecha 6 de octubre de 2004, vigente a la fecha de los hechos, establecía que: “El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.”
 - c) El texto del segundo párrafo del artículo 394 del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley 30111, publicada el 26 de noviembre de 2013, es el siguiente: “El funcionario o servidor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01213-2020-PHC/TC

JUNÍN

JESÚS LUIS MEDINA CAHUANA,
representado por ERICK LUIS ROJAS
LÁZARO

público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

- d) El recurrente alega que al favorecido se le habría aplicado el artículo 394, segundo párrafo, del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley 30111; sin embargo, dicha alegación no se aprecia de la sentencia condenatoria.
- e) En efecto, en el considerando noveno: “Determinación de la pena”, numeral 9.2 y 9.3, de la sentencia 048-2019-5JUP/CSJU, ese Tribunal aprecia que la jueza demandada, al realizar el análisis para imponer la pena al favorecido, lo hace conforme a lo previsto en el artículo 394, segundo párrafo del Código Penal, sin hacer mención a la Ley 30111. En todo caso, el segundo párrafo del artículo 394, establece la misma pena tanto en la modificación establecida en el artículo 1 de la Ley 28355 y en el artículo de la Ley 30111.
- f) La aplicación del principio de retroactividad benigna se encuentra relacionado con el análisis de que se expida una nueva ley que ya no sancione como delito el hecho materia del proceso penal o que haya sido disminuida la pena.
- g) Por consiguiente, don Jesús Mediana Cahuana ha sido condenado con la norma que se encontraba vigente a la fecha de los hechos materia del delito de cohecho pasivo impropio, y en tal virtud al favorecido se le impuso cinco años de pena privativa de la libertad. Decisión que fue confirmada por la Sala superior demandada mediante la sentencia de vista 04-2020.
- h) El recurrente también alega que al momento de sentenciar se debió considerar que si don Jesús Mediana Cahuana fuese condenado por el artículo 395-B del Código Penal, podría solicitar beneficios penitenciarios, toda vez que la concesión de dichos beneficios se encuentra prohibida para las personas condenadas por el artículo 394 del Código Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01213-2020-PHC/TC

JUNÍN

JESÚS LUIS MEDINA CAHUANA,
representado por ERICK LUIS ROJAS
LÁZARO

- i) El segundo párrafo del artículo 395-B del Código Penal, que regula el delito de cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial y fue incorporado al precita Código mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo 1351, de fecha 7 de enero 2017, establece que: “El miembro de la Policía Nacional que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36”. Como se aprecia, esta norma también prevé el mismo marco punitivo que el segundo párrafo del artículo 394 del Código Penal.
- j) Respecto al argumento de que se aplique en forma retroactiva el artículo 395-B del Código Penal porque permitiría al favorecido obtener beneficios penitenciarios, se debe tener presente que este Tribunal, conforme se aprecia en los fundamentos 4 y 5 *supra*, ha precisado que los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal y, para determinar la legislación aplicable para resolver la concesión de beneficios penitenciarios, se aplica el principio *tempus regis actum*; es decir, la norma vigente en la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario.
- k) Por consiguiente, al juez penal, al momento de sentenciar, no le corresponde analizar el principio de favorabilidad en la aplicación de la ley penal en relación con una norma que permitiría al sentenciado, en un momento futuro, solicitar beneficios penitenciarios.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01213-2020-PHC/TC

JUNÍN

JESÚS LUIS MEDINA CAHUANA,
representado por ERICK LUIS ROJAS
LÁZARO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE FERRERO COSTA